



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 283 Y
SIGUIENTES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

RESUMEN: En este informe se recopilan las bases jurídicas tanto de carácter normativo como jurisprudencial respecto a la garantía de costas derogadas del Código Procesal Civil.

SUMARIO:

1. LEY QUE DEROGA LA GARANTÍA DE COSTAS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL (Arts. 283, 284 y 285).
2. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
 - a. Voto 530-93 de las catorce horas treinta y nueve minutos del tres de febrero de mil novecientos noventa y tres.
 - b. Voto 529-93 de las catorce horas treinta y seis minutos del tres de febrero de mil novecientos noventa y tres.
 - c. Voto 403-93 de las quince horas treinta minutos del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis.
 - d. Voto 3150-96 de las nueve horas cuarenta y dos minutos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis.



DESARROLLO:

1. LEY QUE DEROGA LA GARANTÍA DE COSTAS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL (Arts. 283, 284 y 285).¹

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 283, 284 Y 285 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Deróganse los artículos 283, 284 Y 285 del Código Procesal Civil,

Ley No.7130, de 16 de agosto de 1989.

Rige a partir de su publicación.

(NOTA: Texto así corregido de acuerdo con la fe de erratas publicada en La Gaceta No.217 de 11 de noviembre de 1997, p.56)

2. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

a. Voto 530-93 de las catorce horas treinta y nueve minutos del tres de febrero de mil novecientos noventa y tres.

I.- En este caso, el accionante cuestiona tanto la posibilidad que tienen las partes de pedirse recíprocamente garantía de costas para asegurar el pago de aquellas a que puedan ser condenadas, como la sanción procesal consiguiente por el no afianzamiento de ellas (incisos 1. y 3. del artículo 285 del Código Procesal Civil). La constitucionalidad de la obligación de afianzar costas ha sido reiterada tanto por la Corte Plena (ver resoluciones de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis y de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho), como por esta Sala (ver Votos N° 1087-91 de las quince horas treinta minutos del once de junio de mil novecientos noventa y uno y N° 762-92 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de marzo último), al establecer que no impide el ejercicio del derecho que tiene todo individuo a ser oído por un juez o tribunal competente para la



reparación de los daños personales o patrimoniales que se le hubieren ocasionado, entre otros -artículo 8 de la Convención-, sino que lo regula, con el propósito de imponer una condición razonable para su ejercicio. En lo que toca al artículo 8 de la Convención, mencionado, no se produce su violación, toda vez que el inciso 3) del artículo 285 Procesal Civil no impide ejercitar el derecho por él establecido, sino que lo que persigue es establecer un mecanismo procesal para hacer exigible la obligación de garantizar, al vencedor en juicio, su derecho a costas, de tal suerte que si se comprobara que se trata de una pretensión de buena fe, lo cual corresponde determinar al respectivo juez, se eximirá, en sentencia, al vencido del pago de las mismas. A mayor abundamiento, la obligación de rendir caución para el pago de las costas, en su caso, no es un obstáculo al acceso a la justicia jurisdiccional, ya que no es un requisito de admisibilidad de la acción y si bien su incumplimiento impide a la parte interesada el curso de sus gestiones, como lo es apelar del fallo, la propia Ley crea los mecanismos adecuados para que a quien no pueda cumplir con dicha obligación procesal, se le exonere de ella. Es, pues, un requisito de índole meramente procesal que en modo alguno, según lo expuesto, limita el derecho fundamental de acceso a la justicia jurisdiccional. En lo que se refiere al artículo 283 del Código Procesal Civil no ve esta Sala, cómo con la clasificación de garantías que en él se hace o con los procedimientos por él establecidos, para determinar la solvencia o no de un fiador, en aquellos casos en los que la garantía sea personal, se pueda lesionar el derecho de todo individuo a ser oído por un juez o tribunal competente para la reparación de los daños personales o patrimoniales que se le hubieren ocasionado, ya que si -como se dijo- no lo quebranta la obligación de garantizar costas, menos aún podrían violarlo los medios legalmente establecidos para hacerla efectiva. Con relación a la presunta violación al artículo 25 de la Convención, esta Sala, ya en otras ocasiones, ha resuelto que el mismo se refiere al derecho de recurrir en la vía de amparo, lo cual no guarda relación alguna con la materia que nos ocupa, por lo que procede, también, desestimar por ello la acción.

b. Voto 529-93 de las catorce horas treinta y seis minutos del tres de febrero de mil novecientos noventa y tres.

I.- La constitucionalidad de la obligación de afianzar costas ha sido reitarada tanto por la Corte Plena (ver resoluciones de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis y de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho), como por esta Sala (ver Votos N° 1087-91 de las quince horas treinta minutos del once de



junio de mil novecientos noventa y uno y N° 762-92 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de marzo último), al señalarse que no impide el ejercicio del derecho que tiene todo individuo a ser oído por un juez o tribunal competente para la reparación de los daños personales o patrimoniales que se le hubieren ocasionado, entre otros -artículo 8 de la Convención-, sino que lo regula, con el propósito de imponer una condición razonable para su ejercicio. En este caso, el accionante cuestiona no la obligación de hacerlo en sí, sino la sanción procesal consiguiente por el no afianzamiento de costas (inciso 3) del artículo 285 del Código Procesal Civil). En lo que toca al artículo 8.1 de la Convención, mencionado, no se produce su violación, toda vez que el inciso 3) del artículo 285 Procesal Civil no impide ejercitar el derecho por él establecido, sino que lo que persigue es establecer un mecanismo procesal para hacer exigible la obligación de garantizar, al vencedor en juicio, su derecho a costas, de tal suerte que si se comprobara que se trata de una pretensión de buena fe, lo cual corresponde determinar al respectivo juez, se eximirá, en sentencia, al vencido del pago de las mismas. A mayor abundamiento, la obligación de rendir caución para el pago de las costas, en su caso, no es un obstáculo al acceso a la justicia jurisdiccional, ya que no es un requisito de admisibilidad de la acción y si bien su incumplimiento impide a la parte interesada el curso de sus gestiones, como lo es apelar del fallo, la propia Ley crea los mecanismos adecuados para que a quien no pueda cumplir con dicha obligación procesal, se le exonere de ella. Es, pues, un requisito de índole meramente procesal que en modo alguno, según lo expuesto, limita el derecho fundamental de acceso a la justicia jurisdiccional. Con relación al artículo 283 del Código Procesal Civil no ve esta Sala, cómo con la clasificación de garantías que en él se hace o con los procedimientos por él establecidos, para determinar la solvencia o no de un fiador, en aquellos casos en los que la garantía sea personal, se pueda lesionar el derecho de todo individuo a ser oído por un juez o tribunal competente para la reparación de los daños personales o patrimoniales que se le hubieren ocasionado, ya que si -como se dijo- no lo quebranta la obligación de garantizar costas, menos aún podrían violarlo los medios legalmente establecidos para hacerla efectiva, por lo que procede, también, desestimar por ello la acción.

c. Voto 403-93 de las quince horas treinta minutos del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis.

III.- Como penúltimo punto a tratar se encuentra la impugnación de los artículos 282, 283, 285, 287, 288, 290, 292, 295 y 296 del



Código Procesal Civil, porque fueron promulgados sin requisitos esenciales establecidos en la Constitución Política, y en concreto, sin la mayoría necesaria para su aprobación y sin que transcurrieran el tiempo necesario entre los debates. Además se acusa al Ejecutivo de la omisión de vetarlo cuando era su obligación. No obstante, se aprecia que las normas señaladas son las que regulan el establecimiento de demandas ordinarias en sede civil, y que la relevancia de ellas para el accionante, nace del hecho de que han servido a su contraria plantear un juicio de este tipo, en el que se pide precisamente la declaratoria de nulidad de escritura que reconoce el artículo 90 inciso 6) de la Ley Orgánica de Notariado. Así planteadas las cosas la acción en contra de las citadas normas, carece del requisito establecido en el artículo 75 de la Ley que rige esta jurisdicción, porque no resulta medio razonable para la defensa del derecho o interés que se considera lesionado, y ello porque aún cuando la accionante lograra su objetivo, y el Código Procesal Civil se declarara nulo, le sería plenamente aplicable el anterior Código de Procedimientos Civiles que también contiene un procedimiento para el conocimiento de juicios ordinarios de nulidad como el que da base a la acción; con uno u otro, el proceso ya incoado seguiría adelante y la posibilidad de la declaración de nulidad de escritura que la accionante pretende enervar, permanecería inalterada, por lo cual la acción en tal aspecto sería inútil para el fin que se pretende y por ello amerita ser rechazada de plano en ese aspecto.

(...)

V.- De todo lo que ha sido expuesto, puede concluirse que en relación con los artículos 282, 283, 285, 287, 288, 290, 292, 295 y 296 del Código Procesal Civil, la acción debe rechazarse de plano en cuanto a la omisión de requisitos esenciales en su promulgación, y por el fondo en lo correspondiente a la infracción de los principios de igualdad y de justicia pronta y cumplida.

d. Voto 3150-96 de las nueve horas cuarenta y dos minutos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis.

IIo. Por otra parte, en cuanto a las normas que impugna, ya esta Sala emitió varios pronunciamientos en los cuales se declaran constitucionales ambas normas. En lo que interesa, se transcribe parcialmente uno de ellos cuyo contenido refleja lo que reiteradamente ha sostenido la Sala en la materia. Dice la sentencia número 0530-93:

"I.- En este caso, el accionante cuestiona tanto la posibilidad que tienen las partes de pedirse recíprocamente garantía de costas para



asegurar el pago de aquellas a que puedan ser condenadas, como la sanción procesal consiguiente por el no afianzamiento de ellas (incisos 1. y 3. del artículo 285 del Código Procesal Civil). La constitucionalidad de la obligación de afianzar costas ha sido reiterada tanto por la Corte Plena (ver resoluciones de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis y de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho), como por esta Sala (ver Votos N° 1087-91 de las quince horas treinta minutos del once de junio de mil novecientos noventa y uno y N° 762-92 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de marzo último), al establecer que no impide el ejercicio del derecho que tiene todo individuo a ser oído por un juez o tribunal competente para la reparación de los daños personales o patrimoniales que se le hubieren ocasionado, entre otros -artículo 8 de la Convención-, sino que lo regula, con el propósito de imponer una condición razonable para su ejercicio. En lo que toca al artículo 8 de la Convención, mencionado, no se produce su violación, toda vez que el inciso 3) del artículo 285 Procesal Civil no impide ejercitar el derecho por él establecido, sino que lo que persigue es establecer un mecanismo procesal para hacer exigible la obligación de garantizar, al vencedor en juicio, su derecho a costas, de tal suerte que si se comprobara que se trata de una pretensión de buena fe, lo cual corresponde determinar al respectivo juez, se eximirá, en sentencia, al vencido del pago de las mismas. A mayor abundamiento, la obligación de rendir caución para el pago de las costas, en su caso, no es un obstáculo al acceso a la justicia jurisdiccional, ya que no es un requisito de admisibilidad de la acción y si bien su incumplimiento impide a la parte interesada el curso de sus gestiones, como lo es apelar del fallo, la propia Ley crea los mecanismos adecuados para que a quien no pueda cumplir con dicha obligación procesal, se le exonere de ella. Es, pues, un requisito de índole meramente procesal que en modo alguno, según lo expuesto, limita el derecho fundamental de acceso a la justicia jurisdiccional. En lo que se refiere al artículo 283 del Código Procesal Civil no ve esta Sala, cómo con la clasificación de garantías que en él se hace o con los procedimientos por él establecidos, para determinar la solvencia o no de un fiador, en aquellos casos en los que la garantía sea personal, se pueda lesionar el derecho de todo individuo a ser oído por un juez o tribunal competente para la reparación de los daños personales o patrimoniales que se le hubieren ocasionado, ya que si -como se dijo- no lo quebranta la obligación de garantizar costas, menos aún podrían violarlo los medios legalmente establecidos para hacerla efectiva. Con relación a la presunta violación al artículo 25 de la



Convención, esta Sala, ya en otras ocasiones, ha resuelto que el mismo se refiere al derecho de recurrir en la vía de amparo, lo cual no guarda relación alguna con la materia que nos ocupa, por lo que procede, también, desestimar por ello la acción."

IIIo. Al no existir motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión, debe estarse el accionante a lo resuelto en la sentencia citada.

Artículo: 283	
1.	Expediente: 90-001010-0007-CO del : 24/07/1990
	Clase de asunto: Acción de inconstitucionalidad
	Voto: 00530 Fecha de votación: 03/02/1993
	Norma no afectada
2.	Expediente: 90-001183-0007-CO del : 21/08/1990
	Clase de asunto: Acción de inconstitucionalidad
	Voto: 00529 Fecha de votación: 02/02/1993
	Rechazado
3.	Expediente: 90-001481-0007-CO del : 27/09/1990
	Clase de asunto: Acción de inconstitucionalidad
	Voto: 02274 Fecha de votación: 18/08/1992
	Norma no afectada
4.	Expediente: 91-000282-0007-CO del : 07/02/1991
	Clase de asunto: Acción de inconstitucionalidad
	Voto: 00646 Fecha de votación: 26/03/1991
	Norma no afectada
5.	Expediente: 95-006728-0007-CO del : 22/12/1995
	Clase de asunto: Acción de inconstitucionalidad
	Voto: 00403 Fecha de votación: 23/01/1996
	Norma no afectada
6.	Expediente: 96-003144-0007-CO del : 20/06/1969
	Clase de asunto: Acción de inconstitucionalidad
	Voto: 03150 Fecha de votación: 28/06/1996
	Norma no afectada



Centro de Información Jurídica en Línea



FUENTES CITADAS:

¹ Ley N° 7709. Costa Rica 20 de octubre de 1997.